

Septiembre 28 de 2015

20152330043342  
28-09-2015

Señores  
**AUDITORIA GENERAL DE LA NACION**  
**Atención Señor Auditor(a)**  
Bogotá D.C.

SIA-Atc-2015000635

**REF: Derecho de Petición en Interés General**

Respetado(a) Doctor(a),

Respetuosamente acudo a su despacho con el objeto de obtener respuesta a los siguientes interrogantes:

- a) ¿Ajustado al estatuto de anticorrupción vigente los contralores municipales y departamentales para el cumplimiento de sus competencias, ejerce funciones de policía judicial?, afirmativa la respuesta, para estos efectos son: autoridad civil, administrativa o de que tipo en su jurisdicción?
- b) ¿Los contralores municipales o departamentales están investidos como autoridad civil o..., **legalmente pueden en su jurisdicción postularse a cargo público** (no por elección popular, para ser director de corporación autónoma regional) del cual de ser elegido **se posesionaria al terminar su actual periodo?**, cual fuere la respuesta, agradecería su comentario.

Favor enviar repuesta al correo electrónico [econsultoriaasociada@hotmail.com](mailto:econsultoriaasociada@hotmail.com)

Atentamente

---

**EDGAR SANCHEZ**  
C.C. N° 70.111.444

Recibido:  
06-10-2015  
29-09-15  
800

24



**\*20151100040161\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20151100040161

Fecha: 11-11-2015

Bogotá,  
110

SIA - 2015000635

Señor  
**EDGAR SANCHEZ**  
econsultoriaasociada@hotmail.com

Referencia: **Respuesta de petición SIA ATC 2015000635.**

Cordial saludo:

### 1. ANTECEDENTES:

Procede esta Oficina Jurídica a abordar los siguientes interrogantes:

*“¿Ajustado al estatuto de anticorrupción vigente los contralores municipales y departamentales para el cumplimiento de sus competencias, ejerce funciones de policía judicial?, afirmativa la respuesta, para estos efectos son: autoridad civil, administrativa o de que tipo en su jurisdicción?*

*¿Los contralores municipales o departamentales están investidos como autoridad civil o..., **legalmente pueden en su jurisdicción postularse a cargo público (no por elección popular, para ser director de corporación autónoma regional) del cual de ser elegido se posesionaría al terminar su actual periodo?**, cual fuere la respuesta, agradecería su comentario.”*

A manera de exordio tenemos que decir que con relación a la funciones asignadas por la ley a esta dependencia, la facultad de conceptuar se encuentra consagrada en el artículo 18 del Decreto 272 de 2000, el cual establece que solo respondemos consultas que nos realicen el Auditor General de la República y las demás dependencias de nuestra entidad, veamos:

**Artículo 18.- Funciones de la Oficina Jurídica. Son las siguientes:**

(...)

**3. Emitir los conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativos que le sean solicitados por el Auditor General o los requeridos por las demás dependencias del organismo.**

(...)” negrillas y subrayas nuestras.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos precisar que no poseemos facultades para emitir pronunciamientos, tales como resolver las inquietudes planteadas en su consulta; sin embargo a efectos de brindar simples orientaciones de carácter general y abstractas,

procedemos a dar respuesta a su solicitud, advirtiéndole que la misma se efectúa con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cuales no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

## 2. CONSIDERACIONES:

Las funciones de policía judicial se atribuyeron por primera vez a los investigadores fiscales de las contralorías, en el derogado artículo 76 de la Ley 42 de 1993, que expresaba:

*"Los funcionarios de los organismos de control fiscal que realicen funciones de investigación fiscal tienen el carácter de autoridad de policía judicial. Para este efecto, además de las funciones previstas en el Código de Procedimiento Penal, tendrán las siguientes:*

- 1) Adelantar oficiosamente las indagaciones preliminares que se requieran por hechos relacionados contra los intereses patrimoniales del Estado.
- 2) Coordinar sus actuaciones con las de la Fiscalía General de la Nación.
- 3) Solicitar información a entidades oficiales y particulares en procura de datos que interesen a las investigaciones fiscales e inclusive para lograr la identificación de bienes de las personas comprometidas en los ilícitos contra los intereses patrimoniales del estado, sin que al respecto se pueda oponer reserva alguna.
- 4) Denunciar bienes de presuntos responsables de ilícitos contra los intereses patrimoniales del Estado ante las autoridades judiciales, para que se tomen las medidas preventivas correspondientes sin necesidad de prestar caución.

*Parágrafo. En ejercicio de sus funciones, los investigadores de las contralorías podrán exigir la colaboración de autoridades de todo orden."*

Mediante la expedición de la Ley 610 de 2000 "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", se dispuso en su artículo 68 derogar expresamente el mencionado artículo 76 de la Ley 42 de 1993. La citada Ley 610 de 2000, en su artículo 10, dispuso:

*"Artículo 10. POLICIA JUDICIAL. Los servidores de las contralorías que realicen funciones de investigación o de indagación, o que estén comisionados para la práctica de pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal, tienen el carácter de autoridad de policía judicial.*

*Para este efecto, además de las funciones previstas en el Código de Procedimiento Penal, tendrán las siguientes:*

1. Adelantar oficiosamente las indagaciones preliminares que se requieran por hechos relacionados contra los intereses patrimoniales del Estado.
2. Coordinar sus actuaciones con las de la Fiscalía General de la Nación.

3. Solicitar información a entidades oficiales o particulares en procura de datos que interesen para solicitar la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal o para las indagaciones o investigaciones en trámite, inclusive para lograr la identificación de bienes de las personas comprometidas en los hechos generadores de daño patrimonial al Estado, sin que al respecto les sea oponible reserva alguna.
4. Denunciar bienes de los presuntos responsables ante las autoridades judiciales, para que se tomen las medidas cautelares correspondientes, sin necesidad de prestar caución.

*PARAGRAFO. En ejercicio de sus funciones, los servidores de los organismos de control fiscal a que se refiere este artículo podrán exigir la colaboración gratuita de las autoridades de todo orden."*

Conforme al preciso marco del artículo 10 de la Ley 610 de 2000, no existe duda alguna que la competencia para ejercer funciones de policía judicial, recae únicamente en los funcionarios que intervienen en la realización de funciones propias de la acción de responsabilidad fiscal, concretamente en la investigación o indagación y la práctica de pruebas dentro de estos procesos, es decir, solo ellos tiene el carácter de autoridad de policía judicial.

Es claro, pues, que las funciones a que se refiere el mencionado artículo, son inherentes a la acción de responsabilidad fiscal, siendo exclusivas de los servidores de las contralorías que llevan a cabo investigaciones, indagaciones y práctica de pruebas dentro de los referidos procesos de responsabilidad fiscal.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 1474 de 2011, "por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", se dispuso en su artículo 115, lo siguiente.

*"ARTICULO 115. FACULTADES ESPECIALES. Los Organismos de Vigilancia y Control Fiscal crearán un grupo especial de reacción inmediata con las facultades de policía judicial previstas en la Ley 610 de 2000, el cual actuará dentro de cualquier proceso misional de estos Organismos y con la debida diligencia y cuidado en la conservación y cadena de custodia de las pruebas que recauden en aplicación de las funciones de policía judicial en armonía con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las mismas. Estas potestades deben observar las garantías constitucionales previstas en el artículo 29 de la Constitución Política."*

Con la creación de los Grupos Especiales de Reacción Inmediata al interior de las contralorías que deben actuar frente a denuncias o casos de corrupción de gran connotación o impacto como parte de la lucha contra el flagelo de la corrupción, se ampliaron las facultades de policía judicial para aquellos servidores públicos de las contralorías pudieren actuar en cualquier proceso misional de estos organismos, es decir, para los servidores que forman parte de este grupo especial, puedan realizar funciones de investigación o de indagación, o que estén comisionados para la práctica de pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal, o en su defecto intervengan en el ejercicio del proceso auditor. **En este orden de ideas reiteramos que dicha facultad radica exclusivamente**

**en cabeza de los integrantes de este grupo especial, no a todos los funcionarios que desarrollan labores de auditoría al interior de las contralorías, entiéndase que los contralores municipales no ejercen dicha función.**

Así las cosas, esta oficina jurídica considera, que los servidores de las contralorías que intervienen en los procesos auditores **por fuera de los Grupos Especiales de Reacción Inmediata, no tienen funciones de policía judicial**, toda vez que la competencia para ejercer funciones de policía judicial recae únicamente en los servidores integrantes de esos grupos especiales o en aquellos funcionarios que intervienen como ejecutores en los procesos de responsabilidad fiscal.

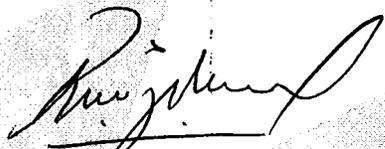
Ahora bien, con relación a su segunda pregunta tenemos que esta oficina se pronunció recientemente sobre el tópico, indicando que la Constitución Política de Colombia en su artículo 272 establece:

*"(...)  
Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones"*

De la norma traída a colación fácil se infiere que existe una prohibición de rango Constitucional para que quien haya ejercido el cargo de contralor (departamental, distrital o municipal) desempeñe empleo oficial o pueda ser inscrito como candidato o cargo de elección popular durante el año inmediatamente siguiente a cuando cesaron sus funciones dentro de la respectiva jurisdicción donde ejerció el cargo.

Con lo anterior esperamos haber resuelto la inquietud planteada.

Atentamente,



**ROBERTO ENRIQUE ARRAZOLA MERLANO**  
Director oficina

*Proyectó: GDM Profesional Oficina Jurídica*



